

Dra. Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dr. Joel Francisco Bustos Tello, Dr. Juan José Ronquillo Vargas y Ab. Danny Alexander Escobar Álvarez, en nuestra calidad de Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Orellana (en adelante el “Tribunal”), **dentro del caso No 152-22-IS, que por Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales**, se ha iniciado en nuestra contra por parte del señorXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (en adelante el “accionante”), ante usted con el debido respeto comparecemos y manifestamos:

Habiendo sido notificados con vuestro auto de AVOCO CONOCIMIENTO del presente proceso constitucional a nuestros correos electrónicos institucionales con fecha jueves 22 de febrero del 2024; y, al encontrarnos dentro del termino concedido (5 días) para emitir un informe motivado sobre la razones por las que el ciudadanoXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX alega que este Tribunal a cometido un presunto Incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional signada con No 167-14-SEP-CC, caso No 1644-11-EP, de fecha 15 de octubre del 2014, procedemos a informar lo acontecido en el Juicio Penal N.-XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en los siguientes términos:

Primero. -

El Tribunal paso a resolver la situación jurídica del accionante, a través del desarrollo de la respectiva audiencia de juicio, por cuanto en su contra mediaba un auto de llamamiento a juicio que lo consideraba presunto autor directo del delito de Abuso Sexual, tipo penal establecido en el Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP).

Desarrollada que fue la audiencia de juicio con fechas 17 de febrero y 22 de marzo del 2022, el Tribunal procedió a emitir su decisión judicial y a notificar la sentencia por escrito con fecha 20 de Abril del 2022, las 08h05.

Al emitir su decisión judicial posterior a desarrollar la audiencia de juicio, el Tribunal decidió apartarse del criterio del órgano de acusación y condeno al hoy accionante como autor directo del delito de Violación en el grado de “tentativa”; el análisis realizado a las pruebas y el argumento jurídico por el cual decidimos ejecutar la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, en este caso en particular, se encuentra plasmado en la sentencia por escrito, análisis que por el “*principio de reserva*” que se mantiene en la tramitación de los procesos penales relacionados con delitos de naturaleza sexual, no nos permitimos transcribir, sin embargo como el expediente ha sido requerido por la autoridad constitucional, en él se podrá dar cuenta y estudio del mismo.

Segundo. -

El accionante y su defensa centran su argumento para la proposición de la presente Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales, en manifestar que en materia penal no es posible la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, sino

que dicho principio solo es posible aplicar en materia constitucional y por ello este Tribunal habría infringido lo dispuesto en la sentencia constitucional signada con No 167-14-SEP-CC, caso No 1644-11-EP, de fecha 15 de octubre del 2014; entonces, resulta necesario analizar que dispone u ordena dicha sentencia:

Del estudio realizado a la sentencia constitucional que se refiere anteriormente, este Tribunal puede advertir en primera instancia que la misma ha sido dictada dentro de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia emitida con fecha 26 de agosto del 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, esta sentencia no guarda identidad fáctica, ni procesal, con el Juicio Penal N.-XXXXXXXXXXXXXXXXX (Abuso Sexual).

De la misma forma se puede advertir que en esta sentencia los señores Jueces de la Corte Constitucional, declararon la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, y entre **uno de los argumentos formulados por la legitimación activa dentro del proceso constitucional** signado como Caso No 1644-11-EP, estuvo en que adujo que la sentencia emitida con fecha 26 de agosto del 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulnero sus derechos constitucionales puesto que el casacionista, a pesar de observar los errores de la sentencia recurrida *“apegándose de manera irrestricta al formalismo que se le ha dado a este recurso, se ha apartado de la naturaleza del mismo y de la obligación que tiene como juez de las más alta Corte Nacional de otorgar justicia”*, más aún cuando la Constitución es un instrumento de aplicación directa, y el principio iura novit curia se encuentra consagrado en el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es en torno a este argumento, que la Corte Constitucional refiriere en su sentencia:

(...) Sin embargo, esta Corte no puede dejar de pronunciarse respecto al argumento vertido por la legitimada activa, en lo referente a que en la decisión judicial impugnada se debió aplicar el principio iura novit curia, y no sobreponer formalismos por encima de justicia.

Al respecto, se debe reiterar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha concebido al recurso de casación como un recurso excepcional y extraordinario, puesto que no constituye una nueva instancia dentro de los procesos judiciales, sino que su procedencia está delimitada a los casos que la ley determina, esto es, cuando se trata de la violación de las normas jurídicas en decisiones judiciales determinadas.

En tal virtud, al contrario de lo que manifiesta la accionante, una de las características propias de este recurso es su formalismo legal, en el sentido de que la Ley de Casación condiciona los presupuestos en los cuales procede, así como también la competencia de la Corte Nacional de Justicia dentro de los diferentes momentos que lo conforman; razón por la cual, en este tipo de recursos no cabe la aplicación del principio iura novit curia en tanto, conforme lo determinado en la Constitución de la República, uno de los principios que lo sustenta es el dispositivo, el cual se remite a lo señalado por las partes, sin que

se pueda ir más allá de lo que las mismas proponen, a diferencia de la justicia constitucional, en la que en virtud del principio de supremacía de la Constitución y favorabilidad de los derechos constitucionales, el principio del “juez conoce derecho” es plenamente aplicable. (...)

De las anotaciones que preceden, se puede deducir con facilidad que la Corte Constitucional ante el argumento presentado por la legitimación activa, concluye que evidentemente los señores Jueces la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no iban a poder aplicar oficiosamente el principio IURA NOVIT CURIA, dado que al recurso de casación formulado por la legitimación activa, le correspondía cumplir o satisfacer los presupuestos de procedencia que se exigen en la Ley de Casación; es decir en sencillas palabras, el recurso formulado debía superar ciertos filtros de ley para su procedencia (formalismos legales), exigencias que debieron ser satisfechas por la recurrente y que no le correspondían suplir al Juzgador de Casación mediante la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, dado que el mismo no es quien plantea el recurso, sino quien lo resuelve.

Para entender mejor la diferenciación que pretende radicar el máximo organismo de Justicia Constitucional en su sentencia No 167-14-SEP-CC, respecto a la aplicación de este principio, podríamos citar como claro ejemplo ilustrativo, que a diferencia de un proceso penal, en un proceso de orden constitucional, si un Juez considera que del texto de la petición por ejemplo de unas medidas cautelares constitucionales solicitadas en su judicatura, se desprende la presunción de violación de derechos constitucionales, este si puede transformar esta petición en un acción de protección con medidas cautelares, lo cual puede hacerlo vía aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, para mejor precautelar los derechos del accionante, circunstancia que no puede ocurrir con similitud en materia penal vía recurso de casación, donde el recurrente es quien debe identificar la violación de normas jurídicas en las que ha incurrido el Juez de Apelación en su sentencia, debiendo así cumplir con los denominados “requisitos de procedencia”, lo cual no puede ser subsanado por el Juez de Casación, mediante la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA; es esta es la esencia de lo resuelto por los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en el Caso No 1644-11-EP, que ha propiciado la emisión de la Sentencia Constitucional No 167-14-SEP-CC.

Por ello, se puede indicar a criterio de este Tribunal, que la Sentencia Constitucional No 167-14-SEP-CC, de ninguna forma a llegado a estandarizar el uso del principio IURA NOVIT CURIA, para que el mismo sea aplicable únicamente en materia constitucional.

Tercero. -

La Corte Constitucional en su Sentencia No. 2957-17-EP/22, dictada dentro del Caso No. 2957-17-EP, con fecha 16 de noviembre del 2022, refiere y reconoce que es plenamente factible la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA en materia de derecho penal, en parte del análisis que se realiza en la sentencia en cuestión, la alta Corte refiere:

32. El principio de congruencia en materia penal, por su parte, implica que “[l]a descripción material de la conducta imputada [debe contener] los datos fácticos

recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación”.

33. De allí que el principio de congruencia constituye un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía del debido proceso en materia penal, pues impone al juzgador los límites de su decisión, circunscribiendo la sentencia a los hechos descritos en la acusación, sin que sea posible valorar o introducir hechos o circunstancias distintas.

34. Ahora bien, respecto a la posibilidad de que el tribunal pueda dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, es importante tener en cuenta que, “[e]sta facultad, consecuente con el principio iura novit curia, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia”.

35. En ese sentido, la correlación entre la acusación y la sentencia (principio de congruencia) en virtud del principio iura novit curia no se extiende a, “... la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos...[e]l Tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia)”, pues lo relevante es que la sentencia no valore un hecho diferente al acusado. Acorde con lo expuesto, el art. 619 del COIP, al regular el contenido de la decisión judicial establece que deberá contener la, “[r]eferencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa” (art. 619.1 COIP), prescribiendo que, “[l]a persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación” (art. 619.2 COIP). No obstante lo dicho se aclara que, “...una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos. El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho, como por ejemplo, el que se produce de una contravención a un delito grave, o de un delito contra el patrimonio a un delito contra la administración pública, puede, en ocasiones provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de la observación del defensa técnica...a pesar de que se permita, en general, de que la sentencia se aparte del significado jurídico, preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión del principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado.

De lo expuesto se colige que es *falso* el argumento presentado por el accionante y su defensa de que el principio IURA NOVIT CURIA, pueda ser aplicado solo en materia constitucional, motivo por el cual se desvanece el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional signada con No 167-14-SEP-CC, caso No 1644-11-EP, de fecha 15 de octubre del 2014.

Cuarto. -

Respecto a la procedencia de la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA en materia penal, este Tribunal de igual forma al momento de decidir “el cambio de tipo penal” dentro del Juicio Penal XXXXXXXXXXXXXXXX tuvo en consideración el contenido de la consulta realizada por el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Loja a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y la respuesta que se emitido dentro de ella, la cual si bien es de carácter no vinculante, constituye hoja de ruta para quienes nos encontramos al frente de la administración de justicia del país.

La consulta en referencia fue formulada mediante Oficio No 012PCPJL2018F, de fecha 20 de abril del 2018 y Oficio No 019PCPJL2018, de fecha 05 de mayo del 2018, donde el tema fue: “ETAPA DE JUICIO CAMBIO EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS EN LA DECISIÓN.”; misma que fue resuelta mediante Oficio No 1099PCNJ2018, de fecha 13 de septiembre del 2018, y, en lo principal indica:

BASE LEGAL. El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 140 reconoce: “Omisiones sobre puntos de derecho. La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

El artículo 608.5 del COIP, regula que las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. Finalmente, el artículo 609 ibidem ordena que la etapa de juicio se sustanciará sobre la base de la acusación fiscal y el artículo 610 indica que en el juicio registrarán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria.

ANÁLISIS. Como bien hace notar el señor Juez consultante, en base a la normativa antes expuesta, las y los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sus fallos han considerado que en aplicación del principio iura novit curia el Juez o Tribunal, en la decisión oral, podría adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la determinada por la o el fiscal en la acusación, siempre y cuando se funde en los mismos hechos que fueron materia de contradicción e inmediación

en el juicio, evitando sorprender al acusado con una variación brusca de la calificación jurídica o con una que rebase lo que escuchó y pudo debatir en audiencia, puesto que esto violentaría el derecho a la defensa.

No creemos que la propuesta de reforma sea necesaria, puesto que como hemos dicho, si el cambio de la calificación jurídica se da en base a los mismos hechos que fueron materia de controversia en el juicio, y al no haber sorpresa ni cambio brusco en la nueva calificación jurídica, que afecte al derecho a la defensa del procesado, no haría falta que se suspenda la audiencia de juicio o se reabran los debates para discutir por sobre esta nueva calificación, ya que los hechos que la sustentan, insistimos, fueron conocidos y sometidos a contradicción oportunamente.

CONCLUSIÓN. El cambio en la calificación jurídica de los hechos es una mecánica procesal que se encuentra plenamente reconocida y desarrollada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. No se considera necesaria la reforma propuesta.

Quinto. -

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a través de su Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dentro del Juicio Penal No 0029 – 2013, sobre la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA en materia penal, ha señalado:

Consecuentemente, el cambio de tipo penal, que eventualmente se proponga realizar el órgano jurisdiccional en su sentencia, solo puede ser hecho si con él no se vulnera alguno de los derechos enunciados supra; por tanto los requisitos básicos que se debe observar para realizar un cambio de tipificación, al momento de jugar al procesado, son los siguientes:

1. **Inalterabilidad de los hechos** (factum) por los cuales se ha investigado, llamado a juicio y jugado al procesado; pues, no existe discusión respecto a la aplicación del principio de congruencia fáctico, el cual determina que los órganos jurisdiccionales no pueden alterar los hechos fijados en el auto de llamamiento a juicio, para emitir sus sentencias, cuestión que resulta altamente atentatoria e contra del derecho a la defensa del procesado, al juzgarlo con base a hechos que no han sido puestos en su conocimiento;
2. **Inalterabilidad del bien jurídico protegido**, de aquel que fue utilizado por el fiscal para acusar desde la etapa intermedia del proceso al procesado, al que consigna efectivamente el jugador en su providencia. Este requisito establece los límites impuestos al órgano jurisdiccional para aplicar el principio iura novit curia; y,
3. **Mantener la viabilidad de la defensa realizada por el procesado**; esto es, que los argumentos vertidos por éste para desvirtuar su participación, a cualquier título, dentro de los hechos que se le imputan, sirvan tanto para defenderlo del

tipo penal acusado por el fiscal, como de aquel al que el juzgador intenta aplicar en su resolución.

Estos parámetros han sido observados por el Tribunal al momento de emitir su pronunciamiento dentro del Juicio PenalXXXXXXXXXXXXX . (cambio del tipo penal de Abuso Sexual a Violación en el grado de tentativa).

Sexto. -

Por las consideraciones que se exponen en los párrafos que anteceden, el Tribunal considera, que no existe el INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL que aduce el accionante, pues hemos demostrado argumentadamente que es plenamente factible la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA en materia penal.

Solicitamos a su autoridad se rechace la pretensión del accionante, ya que a través de esta se pretende alcanzar impunidad del execrable delito que afecto a una menor de edad y donde además se envió a investigar al hoy accionante por existir serios indicios de responsabilidad penal del cometimiento del delito de violación por vía oral a la misma víctima.

Señalamos como domicilio judicial a efecto de recibir las notificaciones que nos correspondan, los siguientes correos electrónicos: Joel.Bustos@funcionjudicial.gob.ec; juan.ronquillo@funcionjudicial.gob.ec; danny.escobar@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

Dr. Joel Bustos Tello
JUEZ

Dr. Juan Ronquillo Vargas
JUEZ

Ab. Danny Escobar Álvarez
JUEZ